



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Reparación Directa
Radicación : 11001-33-43-060-2016-00596-00
Demandante : ARTURO ARIAS VILLA
Demandado : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Tema : Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2017 la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de 26 de enero de 2017, mediante la cual se admitió la presente demanda.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta la parte demandada que en el proceso de la referencia se ha presentado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que a juicio del demandante la presunta omisión que se pretende endilgar a la Superintendencia Financiera consistió en la falta de adopción de las medidas de vigilancia frente a Interbolsa S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa y a la manipulación del precio de la acción de Fabricato.

En consecuencia, si en gracia de discusión se admitiera que dicha omisión existió en los términos expuestos en la demanda, es preciso indicar que de ninguna manera la misma pudo existir de manera indefinida en el tiempo, sino que dicha omisión de la que presuntamente se desprende el daño cesó en el momento en el que la superintendencia adoptó las medidas que el demandante extrañó, esto es en el momento en el que se adoptó la medida de toma de posesión de la referida sociedad comisionista de bolsa, lo cual acaeció mediante la Resolución No. 1795 del 2 de noviembre de 2012, por la cual la Bolsa de Valores de Colombia decidió suspender la negociación de la especie Interbolsa S.A., en esa misma fecha; así mismo el 19 de noviembre de 2012 mediante el Oficio No. 2012094954-182 de dicha fecha, se ordenó a la Bolsa de Valores de Colombia la suspensión de la negociación de la especie Fabricato.

Por consiguiente, la omisión argüida respecto de la comisionista de bolsa habría cesado el 2 de noviembre de 2012 con la resolución que dispuso la toma de posesión de la sociedad comisionista de bolsa y por la cual se produjo la suspensión de la negociación de la acción de Interbolsa S.A., por lo cual debe computarse el término de la caducidad de dos (2) años a partir del día siguiente de dicha, por ser esta la última fecha en la que se habría configurado la hipotética omisión de los daños alegados.

En ese orden de ideas, la caducidad conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA feneció el 3 de noviembre de 2014, para exigir por la vía de la reparación directa los perjuicios derivados de cualquier omisión alegada respecto de la inspección, vigilancia y control de Interbolsa Sociedad Comisionista de Bolsa.

Por otro lado, la supuesta omisión respecto de la manipulación del precio de negociación de la acción de Fabricato, por la cual se alega también se causaron perjuicios al demandante, cesó indefectiblemente el 19 de noviembre de 2012 con la orden de suspensión de la negociación de dicha especie, la cual fue impartida por la superintendencia mediante el Oficio No. 2012094954-182 de 19 de noviembre de 2012, de manera que debe computarse



el término de la caducidad de dos (2) años a partir del día siguiente de dicha fecha, por ser la última fecha en la que se materializó la hipotética omisión constitutiva de los daños alegados, es decir que conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término de caducidad feneció el pasado 20 de noviembre de 2004, respecto de los daños producidos por la supuesta omisión respecto de la negociación de la acción de Fabricato S.A.

Consecuentemente señaló la entidad demanda que dicha postura frente al conteo de la caducidad se aplica en escenarios de responsabilidad extracontractual del Estado en los que el título de imputación es una omisión, donde debe tenerse como punto de partida para el conteo de la caducidad el momento en el que cesa la omisión generadora del daño objeto de indemnización, pues carecería de toda lógica que una vez el Estado ha actuado pueda a su vez seguir omitiendo actuar.

Finalmente señala la Superintendencia Financiera que en el presente caso el demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 17 de diciembre de 2014, sin embargo dicha convocatoria la realizó con posterioridad tanto del 3 como el 20 de noviembre de 2014, que serían las fechas límites de vencimiento de la caducidad respecto de las pretensiones que se sustentan en las presuntas omisiones de la entidad, por consiguiente es claro que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad, debiendo revocarse el auto impugnado y rechazarse la demanda.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia de 26 de enero de 2017, mediante la cual se admitió la presente demanda.

Manifiesta la parte demandada que en el presente caso operó el fenómeno de la caducidad por cuanto el término previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para hacer uso del medio de control de reparación de directa, debe contabilizarse desde la fecha en que cesaron las presuntas omisiones que se imputan a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Es decir que el término de dos (2) años previsto por la citada norma, debe contabilizarse desde el 2 de noviembre de 2012 para los presuntos perjuicios derivados de cualquier omisión alegada respecto de la inspección, vigilancia y control de Interbolsa Sociedad Comisionista de Bolsa y desde el 19 de noviembre de 2012 los daños producidos por la supuesta omisión respecto de la negociación de la acción de Fabricato S.A., por lo que la caducidad para dichos hechos feneció el 3 de noviembre de 2014 y 20 de noviembre de 2014, respectivamente.

Sin embargo concluye el Despacho que no le asiste la razón a la parte demandada por cuanto la responsabilidad extracontractual del Estado surge a partir de la causación del daño antijurídico al particular, por lo tanto basta con su ocurrencia para que, automáticamente, se habilite la posibilidad de que quien se crea lesionado acuda ante el juez competente a reclamar la correspondiente reparación.

Bajo esa lógica, en el presente caso la parte demandante tan solo pudo conocer la ocurrencia del daño en la fecha en que culminó el proceso liquidatorio de Interbolsa Sociedad Comisionista de Bolsa, el cual de acuerdo con el certificado expedido por la Superintendencia de Sociedades ocurrió el 14 de marzo de 2016, esto por cuanto en dicha fecha el demandante perdió toda expectativa de recuperar la inversión realizada en dicha



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

comisionista de bolsa, lo cual conforme a la demanda se constituye como el daño en la presente controversia.

En ese orden de ideas en principio la parte demandante tiene hasta el 15 de marzo de 2018 para presentar la demanda y como quiera que operó la suspensión del término de la caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de diciembre de 2014¹, la cual se declaró fallida el 17 de marzo de 2015, el plazo para presentar la demanda fenece el 19 de marzo de 2018 y dado que la misma fue presentada el 27 de septiembre de 2016, tal como consta en el Acta Individual de Reparto², se tiene que la demanda fue radicada dentro del término.

Por consiguiente el Despacho no repondrá la providencia recurrida por la parte demandante

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha 26 de enero de 2017 mediante la cual se admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al doctor JORGE MARIO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.019.061.975 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 232.175 del C.S. de la J., como apoderado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Por anotación en ESTADO N° se notificó a las partes la providencia hoy DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

¹ Constancia emitida por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 33, c1).

² Folio 256 del cuaderno principal